

CG105/2004

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JULIÁN ANDRADE REQUENA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 4 de febrero de 2003, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/VE/DJ/0363/03 de fecha 30 de enero de 2003, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, mediante el cual remitió: el escrito signado por el Licenciado Julián Andrade Requena, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche a través del cual, hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional.

II.- Con fecha 6 de febrero de 2003, mediante oficio número SE-125/2003, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito mencionado en el apartado anterior mediante el cual se formula queja en contra del Partido Acción Nacional por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

1.- Con fecha 11 de Enero del año en curso C. SEBASTIAN CALDERON CENTENO, rindió protesta como candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por segundo (sic) distrito federal electoral del Estado de Campeche, evento que tuvo amplia difusión en

los medios informativos estatales y regionales, es oportuno mencionar que el referido C. CALDERON CENTENO, hasta el día de hoy sigue fungiendo como presidente del H. Ayuntamiento municipio de Carmen, Campeche por lo que no ha solicitado licencia al Cabildo, para separarse de dicha responsabilidad pública, por lo que tiene el doble carácter de funcionario público y candidato en la forma antes descrita.

2.- Desde el momento de su postulación como candidato del PAN a Diputado Federal, CALDERON CENTENO ha usado en forma reiterada y constante, la investidura de Presidente Municipal para hacer y realizar campaña y propaganda político-partidista-electoral a favor de su Partido y de él mismo en una clara repetitiva conducta violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que norma la conducta a seguir en los procesos electorales tanto de los partidos y organizaciones políticos como sus militantes, dirigentes y candidatos, al igual que la conducta respetuosa que están obligados a asumir los funcionarios públicos como en el caso que nos ocupa; de lo anterior manifestado los medios informativos, impresos y electrónicos han dado cuenta puntual de las actividades proselitistas del presidente municipal y candidato a la vez a Diputado federal, por lo que cabe la presunción de que ha hecho uso indebido de recursos públicos para su campaña y además usa el cargo de Presidente Municipal para autopromoverse electoralmente y de igual manera promueve a su partido, lo que son acciones totalmente contrarias a la legislación en materia electoral lo que se acredita con las pruebas que más adelante señalaré.

(...)”

Al escrito de queja anexó lo siguiente:

- a) El testimonio del acta notarial número veinticuatro del año 2003 (24/2003), de fecha 24 de enero de 2003, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, titular de la Notaría Pública número 34, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.
- b) Original de un ejemplar del periódico denominado “NOVEDADES DEL CARMEN, Diario de la Familia Carmelita”, de fecha 12 de enero de 2003, que contiene la nota intitulada: “Se concreta candidatura del alcalde del Carmen”.

- c) Original de un ejemplar del periódico denominado "TRIBUNA DEL CARMEN, Diario Independiente al servicio de la provincia", de fecha 12 de enero de 2003, que contiene la nota intitulada: "*El alcalde no ha pedido aún licencia al Cabildo*".
- d) Original de un ejemplar del periódico denominado "TRIBUNA DEL CARMEN, Diario Independiente al servicio de la provincia", de fecha 20 de enero de 2003, que contiene la nota intitulada: "*Calderón Centeno cava la tumba del PAN*".
- e) Original de un ejemplar del periódico denominado "TRIBUNA DEL CARMEN, Diario Independiente al servicio de la provincia", de fecha 22 de enero de 2003, que contiene una nota intitulada: "*Cortan el suministro de agua a la isla, Exigen así pago de Fonden y PET campesinos de Sabancuy*".

III.- Por acuerdo de fecha 14 de febrero de 2003, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral la siguiente documentación: el escrito presentado por el Licenciado Julián Andrade Requena, así como diversos documentos presentados como anexos. En esa fecha se acordó, asimismo, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 05/03 PRI vs. PAN**, notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el referido acuerdo en estrados. Lo anterior en cumplimiento a los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 80, párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 6.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV.- Con fecha 14 de febrero de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 102/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se fijara en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: Acuerdo de recepción de la Queja número **Q-CFRPAP 05/03 PRI vs. PAN**, cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V.- Con fecha 21 de febrero de 2003, mediante oficio número D.J. 350/03, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI.- Con fecha 25 de febrero de 2003, mediante el oficio STCFRPAP 117/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de la citada Comisión de Fiscalización, que le informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII.- Con fecha 12 de marzo de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/89/03, signado por la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido a la Secretaría Técnica de la citada Comisión de Fiscalización, se dio respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, en el que se comunicó que a juicio de esa Presidencia no se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que con fundamento en los artículos 6.4 del Reglamento de referencia, debía procederse a iniciar el procedimiento respectivo, con la finalidad de instrumentar diligencias para confirmar o desmentir los hechos denunciados, sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido Acción Nacional.

VIII.- Con fecha 28 de marzo de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 547/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al acuerdo alcanzado por los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la sesión ordinaria de fecha 28 de marzo de 2003 y con fundamento en lo dispuesto en artículo 11.1 del Reglamento de la materia, dar vista a la Procuraduría General de la República, así como en la

cláusula sexta del Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la Procuraduría General de la República, con la totalidad de las constancias de autos así como de los elementos probatorios que a la fecha corren agregados a las constancias del expediente en que se actúa.

IX.- Con fecha 24 de abril de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 689/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificó por oficio el inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

X.- Con fecha 27 de mayo de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 926/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso a la Presidencia de la citada Comisión de Fiscalización, en términos de lo que establecen los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 2, inciso c) y párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 6.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitara a la Presidencia del Consejo General de este Instituto que requiriera a la Contraloría y Tesorería de la Presidencia Municipal en Carmen, Estado de Campeche, en términos de los artículos 2 y 131 del Código Electoral, la información y documentación que permitiera a esta autoridad desmentir o constatar los hechos referidos en el escrito de queja.

XI.- Con fecha 3 de junio de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 943/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso a la Presidencia de la citada Comisión de Fiscalización, en términos de lo que establecen los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 2, inciso c) y párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 6.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitara a la Presidencia del Consejo General de este Instituto que requiriera a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, en términos de los artículos 2 y 131 del Código

Electoral, la información y documentación que permitiera a esta autoridad desmentir o constatar los hechos denunciados en el escrito de queja.

XII.- Con fecha 3 de junio de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/150/03, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girara los correspondientes oficios a la Contraloría y Tesorería de la Presidencia Municipal en Carmen, Estado de Campeche, así como a la Auditoría Superior de la misma entidad federativa, a fin de que remitieran toda la información y documentación en los términos propuestos por la Secretaría Técnica de la citada Comisión de Fiscalización.

XIII.- Con fecha 10 de junio de 2003, mediante oficio número PCG/241/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, toda la información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con el presunto pago para la pinta de una barda a favor del Partido Acción Nacional con recursos del Municipio del Carmen, Estado de Campeche.

XIV.- Con fecha 10 de junio de 2003, mediante oficio número PCG/242/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Tesorería del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, toda la información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con el presunto pago para la pinta de una barda a favor del Partido Acción Nacional con recursos del Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

XV.- Con fecha 10 de junio de 2003, mediante oficio número PCG/243/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Contraloría del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, toda la información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con el presunto pago para la pinta de una barda a favor del Partido Acción Nacional con recursos del Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

XVI.- Con fecha 26 de junio de 2003, mediante oficio número PCG/275/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio número 745/CM/03, de fecha 23 de junio de 2003, suscrito por la Contraloría del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, así como de siete copias a color de fotografías anexas al escrito referido, en respuesta al oficio PCG/243/03, de fecha 10 de junio de 2003.

XVII.- Con fecha 8 de julio de 2003, mediante oficio número PCG/310/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio número ASE/191/2003, de fecha 1 de julio de 2003, suscrito por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, en respuesta al oficio PCG/241/03, de fecha 10 de junio de 2003.

XVIII.- Con fecha 15 de julio de 2003, mediante oficio número PCG/321/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de fecha 2 de julio de 2003, suscrito por la Tesorería del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en respuesta al oficio PCG/242/03, de fecha 10 de junio de 2003.

XIX.- Con fecha 7 de agosto de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 1144/03 la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso a la Presidencia de la citada Comisión de Fiscalización, en términos de lo que establecen los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 2, inciso c) y párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 6.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitara a la Presidencia del Consejo General de este Instituto que requiriera a los titulares de los órganos de la Presidencia, Contraloría y Tesorería de la Presidencia Municipal de Champotón, Estado de Campeche, en términos de los artículos 2 y 131 del Código Electoral, la información y documentación que permitiera a esta autoridad desmentir o constatar los hechos investigados en el procedimiento de queja en el que se actúa.

XX.- Con fecha 7 de agosto de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 1145/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 6.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, girar oficio a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche, a fin de que realizara la diligencia consistente en tomar la declaración del C.

Alfonso Ruelas, propietario del inmueble en donde se realizó la pinta de propaganda a favor del Partido Acción Nacional.

XXI.- Con fecha 12 de agosto de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 1188/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso a la Presidencia de la citada Comisión de Fiscalización, en términos de lo que establecen los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 2, inciso c) y párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 6.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitara a la Presidencia del Consejo General de este Instituto que requiriera a la Procuraduría General de la República, en términos de los artículos 2 y 131 del Código Electoral, así como en la cláusula sexta del Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la Procuraduría General de la República, copia certificada de la averiguación previa integrada con motivo del oficio número SE/560/2003 que se le remitió con fecha 2 de abril de 2003.

XXII.- Con fecha 8 de septiembre de 2003, mediante oficio número SE-SP-090/2003, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio de fecha 5 de septiembre de 2003, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, en cumplimiento al solicitud realizada mediante oficio SE-1954/03, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

XXIII.- Con fecha 8 de octubre de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/302/03, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girar oficios a la Presidencia, Contraloría y Tesorería del Municipio de Champotón, Estado de Campeche, a fin de que remitieran toda la información y documentación en los términos propuestos por la Secretaría Técnica de la citada Comisión de Fiscalización.

XXIV.- Con fecha 15 de octubre de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/340/03, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girar oficio a la Procuraduría General de la

República, a fin de que remitiera copia certificada de la averiguación previa integrada con motivo del oficio número SE/560/2003 que se le remitió con fecha 2 de abril de 2003.

XXV.- Con fecha 29 de octubre de 2003, mediante oficio número PCG/409/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Presidencia del Municipio de Champotón, Estado de Campeche, toda la información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con el presunto pago para la pinta de una barda a favor del Partido Acción Nacional con recursos del Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

XXVI.- Con fecha 29 de octubre de 2003, mediante oficio número PCG/410/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Contralor del Municipio de Champotón, Estado de Campeche, toda la información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con el presunto pago para la pinta de una barda a favor del Partido Acción Nacional con recursos del Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

XXVII.- Con fecha 29 de octubre de 2003, mediante oficio número PCG/411/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Tesorería del Municipio de Champotón, Estado de Campeche, toda la información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con el presunto pago para la pinta de una barda a favor del Partido Acción Nacional con recursos del Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

XXVIII.- Con fecha 30 de octubre de 2003, mediante oficio número PCG/414/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Procuraduría General de la República, copia certificada de la averiguación previa integrada con motivo del oficio número SE/560/2003 que se le remitió con fecha 2 de abril de 2003.

XXIX.- Con fecha 27 de noviembre de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/09/03, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión de Fiscalización, el oficio número PCG/022/03, de fecha 26 de noviembre de 2003, suscrito por la Presidencia del Consejo General de este Instituto, a través del cual envía copia del oficio número 12892/DGAPMDE/FEPADE/2003, de fecha 21 de noviembre de 2003, signado por el Director General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales

de la Procuraduría General de la República, en respuesta al oficio número PCG/414/03, de fecha 30 de octubre de 2003.

XXX.- Con fecha 27 de noviembre de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/10/03, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión de Fiscalización, el oficio número PCG/024/03, de fecha 26 de noviembre de 2003, suscrito por la Presidencia del Consejo General de este Instituto, a través del cual envía copia del oficio número 2565, de fecha 24 de noviembre de 2003, signado por la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento del Champotón en el Estado de Campeche, en respuesta al oficio número PCG/410/03, de fecha 29 de octubre de 2003.

XXXI.- Con fecha 1 de marzo de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 215/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso a la Presidencia de la citada Comisión de Fiscalización, en términos de lo que establecen los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 2, inciso c) y párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 6.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitara a la Presidencia del Consejo General de este Instituto que requiriera de nueva cuenta a la Presidencia y Tesorería del Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en términos de los artículos 2 y 131 del Código Electoral, la información y documentación que permitiera a esta autoridad desmentir o constatar los hechos referidos en el escrito de queja.

XXXII.- Con fecha 10 de marzo de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/022/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girar oficios de insistencia a la Presidencia y Tesorería del Municipio de Champotón, Estado de Campeche, a fin de que remitieran toda la información y documentación en los términos propuestos por la Secretaría Técnica de la citada Comisión de Fiscalización.

XXXIII.- Con fecha 17 de marzo de 2004, mediante oficio número PC/030/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Tesorería del Municipio de Champotón, Estado de Campeche, toda la información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con el

presunto pago para la pinta de una barda a favor del Partido Acción Nacional con recursos del Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

XXXIV.- Con fecha 17 de marzo de 2004, mediante oficio número PC/029/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Presidencia del Municipio de Champotón, Estado de Campeche, toda la información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con el presunto pago para la pinta de una barda a favor del Partido Acción Nacional con recursos del Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

XXXV.- Con fecha 12 de abril de 2004, mediante oficio número PC/087/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio número MENV/186, de fecha 6 de abril de 2004, suscrito por el Presidente Municipal y Secretario ambos del H. Ayuntamiento de Champotón en el Estado de Campeche, en respuesta al oficio número PC/029/04, de fecha 17 de marzo de 2004.

XXXVI.- Con fecha 21 de abril de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 350/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 6.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada del expediente conformado con motivo de la candidatura del C. Sebastián Calderón Centeno, para Diputado Federal en el segundo distrito electoral en el Estado de Campeche, por el Partido Acción Nacional.

XXXVII.- Con fecha 11 de mayo de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 373/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los hechos materia de las investigaciones en el expediente de queja identificado con el número Q-CFRPAP 05/03 PRI vs. PAN. Del cual se desprende que presuntamente el Partido Acción Nacional realizó a través de su candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral en el Estado de Campeche actos de proselitismo cuando aún tenía el carácter de Presidente Municipal, del Municipio de Carmen, en el Estado de Campeche, por lo que se presume que dio inicio anticipado a las campañas electorales federales. Lo

anterior por considerar que es un asunto de que compete a la Junta General Ejecutiva.

XXXVIII.- Con fecha 17 de mayo de 2004, mediante oficio número DS/314/04, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos, copia certificada del expediente del C. Sebastián Calderón Centeno, candidato a Diputado Federal Propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito 02 del Estado Campeche propuesto por el Partido Acción Nacional, en respuesta al oficio número STCFRPAP 350/04, de fecha 21 de abril de 2004.

XXXIX.- Con fecha 2 de junio de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XL.- En sesión del 8 de junio de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 05/03 PRI vs. PAN**, en el que determinó declararla infundada por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

SEGUNDO.- *En el presente apartado, en primer lugar, se procede a fijar la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve; en segundo lugar, se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito.*

1) *Del análisis de todos y cada uno de los elementos de los que se allegó esta autoridad federal electoral en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y que obran integrados en autos, y con base en el escrito de queja y en los elementos de prueba presentados por el quejoso en la denuncia de mérito, se desprende que la **litis** se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber recibido presuntas aportaciones o donaciones en dinero o en especie del Ayuntamiento de Carmen, Estado de Campeche.*

Es decir, en específico, se debe determinar si resulta cierto que el Partido Acción Nacional se benefició con aportaciones o donaciones en dinero o en especie, al haber utilizado servicios públicos, materiales y humanos, del ayuntamiento de Carmen, Estado de Campeche, con el fin de realizar la pinta de una barda con propaganda del citado partido político, con lo que se habría violado el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 49

1. (...)
2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los **Ayuntamientos**, salvo los establecidos en la ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o **municipal**, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
(...)”

Del precepto en cita, se desprende que los partidos tienen una obligación de no hacer, consistente en abstenerse de recibir donaciones o aportaciones en dinero o en especie de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los ayuntamientos, de sus dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Igualmente debe determinarse, con relación a lo anterior, si esta autoridad electoral deberá de aplicar lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso c), del citado código electoral, que a la letra señala:

“Artículo 269

1. (...)
2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:
 - a) (...)
 - b) (...)

- c) **Acepten donativos o aportaciones económicas de las persona o entidades que no estén expresamente facultades para ello** o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2 y 3, de este Código; (...)"

Para verificar la existencia o no de tales violaciones, es necesario hacer un estudio de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de queja de cuenta, a efecto de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió, y si su realización implicó una violación a la legislación electoral; ya porque el partido político haya recibido una aportación en especie del Ayuntamiento de Carmen, Campeche; ya porque el partido haya incumplido con su deber de vigilancia, al abstenerse de tomar las medidas necesarias para evitar que un candidato a diputado federal en el Estado de Campeche, recibiera la mencionada donación en especie sin haberla reportado a esta autoridad electoral; lo que implicaría una violación a los artículos 49, párrafo 2, incisos a) y c), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c), en concordancia con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, que señala a la letra:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)"

Del artículo anterior, se desprende que los partidos políticos tienen una obligación de hacer, consistente en que deben apegarse a lo que ordenan las leyes, y además, de vigilar la conducta de sus militantes, la cual debe ser desplegada conforme a las leyes electorales vigentes.

2) Una vez fijada la litis materia del presente procedimiento, se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito.

En la queja presentada que dio motivo a la integración del expediente **Q-CFRPAP 05/03 PRI vs. PAN**, se desprende que el quejoso denunció los siguientes hechos:

a) Presuntamente el C. Sebastián Calderón Centeno, rindió protesta el 11 de enero de 2003, como candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, cuando seguía fungiendo como presidente del Ayuntamiento de Carmen, Estado de Campeche, sin solicitar licencia al cabildo correspondiente para separarse de dicho cargo, por lo que contaba con el doble carácter de funcionario público y candidato; y,

b) Por otra parte el denunciante arguye en su escrito de queja que el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carmen, Estado de Campeche, ha usado en forma reiterada y constante, la investidura de Presidente Municipal para hacer y realizar campaña y propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional, desviando recursos del erario municipal para hacer proselitismo en favor del Partido Acción Nacional, ya que de acuerdo con los hechos denunciados y de los elementos de prueba presentados por el denunciante, el presidente del mencionado municipio presuntamente apoyaba al Partido Acción Nacional con la pinta de bardas con propaganda del citado partido político.

Por cuestiones de método, el análisis de los hechos denunciados por el quejoso se realizará de manera separada en los siguientes incisos:

A) En el primer hecho, el quejoso señala que el C. Sebastián Calderón Centeno, rindió protesta el 11 de enero de 2003, como candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, cuando seguía fungiendo como presidente del Ayuntamiento de Carmen, Estado de Campeche, sin solicitar licencia al cabildo correspondiente para separarse de dicho cargo, por lo que contaba con el doble carácter de funcionario público y candidato.

En cuanto a la imputación anteriormente señalada, se advierte que, como lo establece en su escrito el propio quejoso, se violan de modo presuntivo disposiciones del Código Federal de Procedimiento Electorales, lo cual se traduciría en faltas administrativas.

En estas circunstancias, es claro que la autoridad competente para conocer de los hechos analizados en el presente inciso es la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en tanto los hechos denunciados versan sobre imputaciones que se traducirían en faltas administrativas que violarían disposiciones del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, es preciso señalar que la Junta General Ejecutiva de este Instituto ya está conociendo sobre los hechos denunciados por el hoy quejoso, en el expediente número JGE/QCG/022/2004, derivado de la vista que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó mediante oficio número STCFRPAP/373/04 de fecha 11 de mayo de 2004.

Por lo tanto, al tratarse de hechos denunciados que versan sobre imputaciones que se traducirían en faltas administrativas que violarían disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos denunciados referidos en el presente inciso, toda vez que los mismos no acreditan, en ningún extremo, presuntas violaciones a disposiciones generales en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Ahora bien, el artículo 49-B, párrafo 4, del Código de la materia señala de manera clara el tipo de quejas que debe conocer la mencionada Comisión de Fiscalización, de acuerdo con sus facultades:

“4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.”

Asimismo, el artículo 86, párrafo 1, inciso i) del mismo ordenamiento, señala como parte de las atribuciones la Junta General Ejecutiva, la relativa a integrar los expedientes en materia de faltas administrativas, y en su caso, la de imposición de sanciones, de acuerdo con lo señalado por el código.

De tal suerte, al existir dispositivos específicos en la ley, que regulan de manera particular las competencias en materia de conocimiento de quejas, lo adecuado es que, respetando el ámbito de actuación de cada órgano –Comisión de Fiscalización y Junta General Ejecutiva-, cada uno de éstos se limite a conocer de los asuntos que específicamente son de su competencia de acuerdo con la ley.

En este orden de ideas, el procedimiento que substancia la Junta General Ejecutiva de este Instituto, es el que se encuentra previsto fundamentalmente en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 264, párrafos 1 y 2, y 269 del mismo ordenamiento legal, que se inicia por cualquier tipo de infracción administrativa cometida por los partidos políticos, agrupaciones políticas, observadores o sus organizaciones; y que, en principio, no se relacione con violaciones a las disposiciones jurídicas que regulan el origen y la aplicación de los recursos que reciben los partidos políticos.

En cambio el procedimiento que substancia esta Comisión de Fiscalización, es aquel que se encuentra regulado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270 de la invocada legislación electoral, es decir, encuentra su fundamenta en los artículos 2, 40, 49-B, 131, 270 y 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo objeto es determinar el procedimiento que debe seguirse en los casos en que un partido político o agrupación política presente una queja en contra de sus similares, imputándoles la comisión de una irregularidad en el manejo de sus ingresos y egresos.

En resumen, el artículo 49-B, párrafo 4 de la legislación en comento, establece que las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la Comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen; así las cosas esta disposición establece el derecho de presentar denuncia por presuntas irregularidades relativas al origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

En este orden de ideas, al existir una presunta falta que viola disposiciones de carácter administrativo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos hechos no se relacionan con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, lo procedente es declarar la incompetencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para conocer sobre los hechos analizados en el presente inciso.

Actuar de modo diferente, implicaría rebasar el ámbito de competencia que tiene la Comisión de acuerdo con la ley, así como hacer nugatorias las atribuciones de la Junta General Ejecutiva para conocer de presuntas faltas administrativas imputadas a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 270 en relación con los artículos 264, párrafos 1 y 2, y 269 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

*Por todo lo anterior, toda vez que el quejoso denuncia irregularidades que recaen dentro de la competencia de la Junta General Ejecutiva como ha quedado precisado en párrafos anteriores, mismas que fueron hechas de su conocimiento oportuno, se concluye que esta Comisión de Fiscalización, en primer lugar, **no es competente** para conocer y pronunciarse de los hechos analizados en el presente inciso; y en segundo lugar, que esta autoridad electoral se pronunciará únicamente respecto de las denuncias contenidas en el escrito de queja relacionadas con el financiamiento de los recursos del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 02, en el Estado de Campeche, que se analizan en el siguiente inciso del presente apartado.*

B) *En el presente inciso se realizará un análisis respecto a lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, en el sentido de que el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, desvió recursos del erario municipal para hacer proselitismo en favor del Partido Acción Nacional, ya que de acuerdo con los hechos denunciados y de los elementos de prueba presentados por el denunciante, el presidente del mencionado municipio presuntamente apoyó al Partido Acción Nacional con la pinta de una barda con propaganda del citado partido político. Para respaldar los hechos denunciados, el quejoso anexó a su escrito inicial de queja los siguientes elementos:*

Las siguientes notas periodísticas de diarios de circulación local como son:

a) *Original de un ejemplar del periódico denominado "NOVEDADES DEL CARMEN, Diario de la Familia Carmelita", de fecha 12 de enero de 2003, que contiene la nota intitulada: "Se concreta candidatura del alcalde del Carmen".*

b) Original de un ejemplar del periódico denominado “TRIBUNA DEL CARMEN, Diario Independiente al servicio de la provincia”, de fecha 12 de enero de 2003, que contiene la nota intitulada: “El alcalde no ha pedido aún licencia al Cabildo”.

c) Original de un ejemplar del periódico denominado “TRIBUNA DEL CARMEN, Diario Independiente al servicio de la provincia”, de fecha 20 de enero de 2003, que contiene la nota intitulada: “Calderón Centeno cava la tumba del PAN”.

d) Original de un ejemplar del periódico denominado “TRIBUNA DEL CARMEN, Diario Independiente al servicio de la provincia”, de fecha 22 de enero de 2003, que contiene una nota intitulada: “Cortan el suministro de agua a la isla, Exigen así pago de Fonden y PET campesinos de Sabancuy”.

Del análisis de las notas periodísticas antes referidas, se concluye que las mismas no arrojan indicios relacionados con los hechos denunciados por el quejoso, en virtud de que en su contenido no se refieren a la presunta pinta de bardas con leyendas proselitistas con fines de propaganda con recursos del municipio del Carmen, Campeche, a favor del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, el denunciante presentó como prueba la documental pública consistente en el testimonio notarial del acta número 24/2003, de fecha 24 de enero de 2003, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, titular de la Notaría Pública número 34, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“(...) procedo a trasladarme en su unión hasta la ciudad de Champotón, Campeche, llegando hasta el domicilio ubicado en Avenida Carlos Sansores Pérez entre calles Tres y Cinco de la colonia “Pedegral” de la ciudad de Champotón, Campeche, de lo cual me cerciore plenamente y una vez ahí siendo aproximadamente a las Doce horas con Treinta minutos del mismo día de hoy Viernes Veinticuatro de Enero del año Dos Mil Tres, el Ingeniero Mario Luis García Ortegón me señala en este predio, hace aproximadamente una semana se pintó propaganda electoral del Partido Acción Nacional con el nombre del Capitán e Ingeniero Sebastián Calderón Centeno, hecho que pude constatar, pues ante

mi veo un costado del predio en cuestión, que tiene aproximadamente once metros de largo y tres metros de altura de color blanco, que tiene pintado en color azul la siguiente leyenda CAP. E ING. SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO y a un costado tiene un logotipo del Partido Acción Nacional, con forma cuadrada que mide aproximadamente un metro y veinte centímetros, y de la misma forma el Ingeniero Mario Luis García Ortegón me hace entrega de seis impresiones fotográficas las cuales llevaré al apéndice de esta escritura con el número que les corresponda, por lo que no habiendo otro asunto que tratar doy por terminada la presente actuación siendo las trece horas con diez minutos del día Viernes Veinticuatro de Enero del año Dos Mil Tres, la cual leí en alta y clara voz al solicitante, y le impuse de su fuerza y valor legal, que dijo conocer, enterado, y conforme firma al calce para constancia en unión del Notario que actúa. - Doy fe.-----

(...)

Por otra parte, en el citado instrumento notarial aparece en su apéndice seis fotografías de las que de su contenido se puede apreciar una misma barda de fondo blanco, que tiene pintado en color azul la siguiente leyenda “CAP. E ING. SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO”, y a un costado tiene un logotipo del Partido Acción Nacional.

Del análisis del contenido del instrumento notarial y de las fotografías que se encuentran en su apéndice, se concluye que en la demarcación territorial del Municipio de Champotón, Campeche, se realizó la pinta de una barda con propaganda a favor del Partido Acción Nacional, en donde aparece el nombre del Capitán e Ingeniero Sebastián Calderón Centeno y el emblema del partido político denunciado, en el predio ubicado en Avenida Carlos Sansores Pérez, entre las calles Tres y Cinco de la colonia “Pedregal”, al que se refiere la mencionada acta notarial.

Es decir, el acta notarial arroja el indicio de que se realizó la pinta de una barda con fines proselitistas a favor del Partido Acción Nacional, pero del mismo instrumento notarial no se desprende quién realizó la citada pinta. Derivado de lo anterior y de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, esta autoridad requirió diversa documentación e información a diversas autoridades

con base en los hechos denunciados y de los elementos probatorios presentados por el quejoso. En específico, se realizaron las siguientes diligencias a fin de constatar o desmentir los hechos analizados en el presente inciso, investigados en el procedimiento de queja de mérito:

a) Contraloría del Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

Esta autoridad fiscalizadora requirió a la Contraloría Municipal de Carmen, Campeche, con la finalidad de confirmar o desmentir los hechos denunciados, toda la información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con el presunto pago con recursos de ese municipio para la pinta de una barda a favor del Partido Acción Nacional. La mencionada contraloría municipal mediante oficio número 745/CM/03, de fecha 23 de junio de 2003, respondió al requerimiento realizado mediante oficio PCG/243/03, de fecha 10 de junio de 2003, manifestando lo siguiente:

“(...) por este medio tengo a bien informar, que la barda que alude en su oficio, se encuentra en el Municipio de Champotón, en la propiedad del Sr. Alfonso Ruelas, ubicado sobre Av. Malecón s/n entre las calles 3 y 5 de la Colonia Venustiano Carranza y que no fue pintada por personal de la Presidencia Municipal y no se ha erogado por parte de la Tesorería Municipal de este Municipio de Carmen pago alguno por el rotulado de esa barda u otra con fines de propaganda política (...)”

De la respuesta dada a esta autoridad electoral por parte de la contraloría municipal de Carmen, Campeche, se desprende que dicha dependencia municipal no cuenta con elementos de que la presidencia de ese Ayuntamiento haya aportado recursos a la campaña electoral de algún candidato o a favor del Partido Acción Nacional, al señalar que no cuenta con documentación e información respecto a que personal de la citada presidencia haya realizado la pinta de la barda a favor del Partido Acción Nacional, y de igual forma que la Tesorería de ese mismo Ayuntamiento no ha realizado erogación alguna para el pago de un rotulado en una barda con fines de propaganda electoral.

b) Tesorería del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

Se requirió a la Tesorería municipal de Carmen, Campeche, con la finalidad de confirmar o desmentir los hechos denunciados, toda la

información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con el presunto pago realizado para la pinta de una barda con recursos de ese Ayuntamiento, a favor del Partido Acción Nacional denunciado en el escrito de queja. La mencionada tesorería municipal mediante oficio de fecha 2 de julio de 2003, respondió al requerimiento realizado mediante oficio PCG/242/03, de fecha 10 de junio de 2003, manifestando lo siguiente:

“(...)

Por lo anterior y después de revisar la información contenida en nuestros registros contables, informo a usted que la Presidencia Municipal de Carmen no ha realizado erogación alguna para pintar bardas.- Como consecuencia este H. Ayuntamiento no ha pagado nada en relación a bardas y no existe en mi poder documentación que permita verificar el costo de dicha obra.

(...)”

De la respuesta dada a esta autoridad electoral federal por parte de la tesorería municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se desprende que una vez que dicha autoridad realizó una revisión a la información contenida en sus registros contables, concluye que la presidencia municipal de ese Ayuntamiento no realizó erogación alguna para la pinta de bardas con fines proselitistas.

c) Auditoría Superior del Estado de Campeche.

Esta autoridad fiscalizadora solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, con la finalidad de confirmar o desmentir los hechos denunciados, toda la información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con el presunto pago realizado para la pinta de una barda con recursos del erario municipal de ese Ayuntamiento, a favor del Partido Acción Nacional. El mencionado tesorero municipal mediante oficio de fecha 2 de julio de 2003, respondió al requerimiento realizado mediante oficio PCG/242/03, de fecha 10 de junio de 2003, manifestando lo siguiente:

“(...) se informa que a la fecha en los archivos de esta Entidad de Fiscalización Superior nos (sic) consta información y documentación alguna relacionada con la queja que está desahogándose por este Instituto.”

De lo asentado por el Auditor Superior del Estado de Campeche, se desprende que dicha dependencia estatal no cuenta con elementos de que la presidencia del Ayuntamiento de Carmen, haya aportado recursos a la campaña electoral de algún candidato o a favor del Partido Acción Nacional, al señalar que no cuenta con documentación e información en sus archivos.

d) Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche.

Esta autoridad electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, realizara la diligencia consistente en la toma de declaración del C. Alfonso Ruelas, propietario del inmueble ubicado en Avenida Carlos Sansores Pérez, entre las calles Tres y Cinco de la colonia "Pedregal", en el Municipio de Champotón, Campeche, predio en el que se encuentra la pinta de la barda con propaganda a favor del Partido Acción Nacional a la que se refiere la multicitada acta notarial número 24, de fecha 24 de enero de 2003 presentada por el quejoso como prueba, con la finalidad de confirmar o desmentir el presunto pago realizado por la presidencia municipal de Carmen, Estado de Campeche, para la citada pinta. El Vocal Secretario de la mencionada Junta Local Ejecutiva por instrucciones del Vocal Ejecutivo, mediante oficio de fecha 5 de septiembre de 2003, respondió al requerimiento realizado mediante oficio SE-1954/03, manifestando lo siguiente:

"(...)

Es el caso que por datos proporcionados por el C. DANIEL TORRES ALVARADO, encargado del predio ya señalado y empleado por más de 17 años del C. ALFONSO RUELAS, propietario del inmueble; no se encontraba presente, que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, desconociendo su ubicación y teléfono. Así mismo, (sic) informó que por instrucciones del C. ALFONSO RUELAS, la pinta de la propaganda del Partido Acción Nacional, que se observa en la barda del domicilio ya señalado, fue colocada por bajo su autorización, no recordando la fecha exacta de la referida pinta, ni el costo que ocasionó. De igual forma, nos comunicó que el día de la pinta de la barda, el C. ALFONSO RUELAS se encontraba presente, por lo que el trato fue directo, desconociendo quienes eran las personas que solicitaron el permiso, por parte del Partido Acción Nacional.

(...)"

De la respuesta dada a esta autoridad electoral federal por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, de la toma de declaración al C. Daniel Torres Alvarado se desprende que la pinta de la barda con propaganda a favor del entonces candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, en el inmueble ubicado sobre la avenida Malecón sin número entre las calles 3 y 5 de la Colonia Venustiano Carranza, en el Municipio de Champotón, en la entidad federativa mencionada, fue realizada por autorización del C. Alfonso Ruelas propietario del citado inmueble, sin recordar la fecha en que se realizó ni el costo, así como desconociendo el nombre de las personas que solicitaron el permiso por parte del citado partido político.

Derivado de las declaraciones respecto de la pinta a favor del entonces candidato a Diputado Federal en el Distrito Electoral 02 en el Estado de Campeche por el Partido Acción Nacional en las elecciones federales del año 2003, no se desprenden elementos que hagan suponer que existió desvío de recursos del municipio del Carmen, Campeche, para la pinta de la citada barda.

e) Procuraduría General de la República

Esta autoridad electoral federal requirió a la Procuraduría General de la República, con la finalidad de confirmar o desmentir los hechos denunciados, copia certificada de la averiguación previa identificada con el número de expediente 138/FEPADE/2003, iniciada a partir de la vista que dio esta autoridad electoral mediante oficio número SE/560/2003, de fecha 2 de abril de 2003, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión ordinaria de fecha 28 de marzo de 2003, con la finalidad de que esa representación social tuviera conocimiento de los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, respecto al presunto pago realizado con recursos de la Presidencia Municipal de Champotón, Estado de Campeche, para la pinta de una barda a favor del Partido Acción Nacional. El Director General de Averiguaciones Previas en materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la citada procuraduría, mediante oficio número 12892/DGAPMDE7FEPADE/2003, de fecha 21 de noviembre de 2003,

respondió al requerimiento realizado mediante oficio PCG/414/03, de fecha 30 de octubre de 2003, remitiendo copia certificada de la citada averiguación previa. De la citada indagatoria se desprenden los siguientes elementos:

1. A fojas 175 y 176, se encuentra el escrito de fecha 7 de mayo de 2003, suscrito por los CC. José Luis Ramírez Hernández y Víctor Manuel Cervantes Velásquez, agente y encargado de la Agencia Federal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, que contiene la entrevista que realizaron al C. Alfonso Ruelas Valdez, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“(...) ME ENTREVISTE CON EL SEÑOR ALFONSO RUEDAS (sic), QUIEN DIJO SER EL PROPIETARIO DEL PREDIO A INVESTIGAR, PERSONA ANTE LA QUE ME IDENTIFIQUE DEBIDAMENTE Y, UNA VEZ, QUE LE HICE DE SU CONOCIMIENTO EL MOTIVO DE MI VISITA, ME MANIFESTÓ QUE DESCONOCE QUIEN SEA EL RESPONSABLE DE LA PINTA EN LA BARDA DE SU PROPIEDAD, QUE HAYA HECHO A FAVOR DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE NOMBRE SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO, YA QUE SEÑALA QUE EN TODO EL MUNICIPIO LAS PINTAS DE LAS BARDAS SE HACEN DE MANERA FURTIVA EN HORAS DE LA MADRUGADA Y EN ÉPOCA DE ELECCIONES, CUANDO LOS HABITANTES DUERMEN, YA QUE NO ES LA PRIMERA VEZ QUE LE SUCEDE, YA QUE PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO 2000, LA OTRA MITAD DE SU BARDA FUE PINTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A FAVOR DE FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, SOLICITANDO A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ MUNICIPAL DE DICHO PARTIDO QUE QUITARAN DE SU BARDA DICHA PINTURA, YA QUE FUE PINTADA SIN SU AUTORIZACIÓN, SIN QUE HASTA EL MOMENTO LO HICIERAN, YA QUE A LA FECHA SE APRECIA DICHA PINTA EN SU BARDA, SIN PODER APOYAR MAYORES DATOS AL RESPECTO, INDICANDO INCLUSO QUE SABE POR VECINOS DEL LUGAR, QUE LOS QUE PINTAN LAS PAREDES DE LOS PARTICULARES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SIEMPRE LO HACEN SIN QUE LOS PROPIETARIOS SE DEN CUENTA DE ELLO.”

2. A fojas 209 y 210, se encuentra la constancia ministerial de fecha 17 de junio de 2003, en el que se hizo constar la entrevista al C. Daniel Torres Alvarado encargado del cuidado del inmueble en el que se realizó la pinta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“(...) el personal actuante se constituyó en el predio ubicado en avenida Carlos Sanzores Pérez, entre calle 3 tres y calle 5 cinco, es esta ciudad, a efecto de localizar a Alfonso Ruelas Valdez, presunto propietario del predio referido, entrevistándonos con Daniel Torres Alvarado, quién dijo ser el velador del lugar, manifestando que Alfonso Ruelas Valdez, no se encontraba en ese momento ya que vive en la Ciudad de México y solo acude a Champoton (sic) muy esporádicamente, sin tener conocimiento de cuando regresara, que no cuenta con su domicilio en la Ciudad de México, ni teléfono en el cual lo pueda localizar, y que como ya lo manifestó el es únicamente el velador del lugar; el personal actuante le preguntó si él vio quien pinto la barda del predio que cuida a lo que contestó que no, que posiblemente fue en la madrugada ya que tiene conocimiento de que en toda la ciudad estas pintas se realizan de manera furtiva y sin consentimiento del dueño del lugar, sin contar con más elementos que aportar a esta representación social de la Federación; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. (...)”

3. A fojas 204 y 205, se encuentra la constancia ministerial de fecha 17 de junio de 2003, en el que se hizo constar la revisión de los libros del Ayuntamiento de Carmen, Estado de Campeche, que en su parte conducente marca lo siguiente:

“(...) el personal actuante se entrevistó con Gloria Aguilar de Ita, presidente municipal del Ciudad del Carmen, Campeche, que una vez enterada del contenido del oficio número 427/DGAPMDE/FEPADE/2003, suscrito por esta representación social de la Federación, instruyó a José del Carmen Gómez Quej, tesorero municipal del Ayuntamiento en cita, a efecto de que pusiera a la vista del personal actuante, los libros correspondientes a los egresos del Ayuntamiento de referencia, del periodo comprendido del año 2000 dos mil al mes de febrero del 2003 dos mil tres; exhibiéndonos en el acto 4 cuatro cuadernillos engargolados que contienen la información solicitada, correspondientes a los años 2000 dos mil constante de 43 cuarenta y tres fojas útiles, del 2001 dos mil uno constante de 37 treinta y siete fojas útiles y el 2003 dos mil tres correspondiente a los meses

de enero a mayo del mismo año constante de 30 treinta fojas útiles; observándose en estos un catálogo de 1560 mil quinientos sesenta rubros, mismos en los que se agrupan los egresos del Ayuntamiento, siendo entre otros principalmente los sueldos, salarios y prestaciones dirigidos a los empleados del municipio; un segundo rubro se refiere a materiales y suministros para la conservación de los inmuebles y algunos servicios del municipio del Carmen, Campeche; un tercero se refiere a servicios generales, incluyendo en estos el pago de servicios a cargo del ayuntamiento; otro rubro denominado de transferencias, en donde se estiman los gastos efectuados para el mantenimiento de carreteras, caminos, apoyos sobre alimentación, medicamentos entre otros; el rubro de obras públicas en donde se estima el pago de pavimentación de calles, pintura de guarniciones, inclusive a través de este rubro se otorga apoyo a los ejidos para la pintura de escuelas rurales, así mismo el rubro de servicios públicos a través del cual se da mantenimiento a parques, alumbrado público, alcantarillado, limpia de calles entre otros; el rubro de deuda pública que se refieren a pagos a Banobras, el cual se saldo en su totalidad en mayo del 2002 dos mil dos; con la información de que estos egresos son exclusivamente para el Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, y que el personal que se emplean para estos trabajos pertenece al propio ayuntamiento, sin contar el mismo con empleados con el puesto o plaza de pintor o rotulista; inclusive señala el tesorero municipal que no se requiere de contratar a empresas o empleados externos para la realización de obras públicas, que solamente en caso de contingencias que afectan a la entidad, intervienen todas las áreas administrativas del propio ayuntamiento para el apoyo de las tareas; de igual manera aparece el rubro correspondiente a erogaciones para aportaciones para infraestructura municipal que se identifica con las siglas "FAIS", el que según información del tesorero municipal es el que se utiliza para obras extraordinarias no programadas dentro del proyecto de egresos que cada año se efectúa para determinar los gastos anuales, desprendiéndose de éste que no se cuenta con ninguna partida especial para pinta de bardas sea para publicitar los logros de la administración en funciones o apoyo a partido político alguno; información financiera que es aprobada por el Congreso Estatal, el cual año con año solicita el informe anual para su revisión y aprobación; (...)"

4. *A foja 214, se encuentra la constancia ministerial de fecha 17 de junio de 2003, que en su parte conducente contiene lo siguiente:*

“(...) el personal actuante se constituyó en las oficinas de Catastro en el H. Ayuntamiento en esta Ciudad de Champotón, a efecto de solicitar información tendiente al predio ubicado en la Avenida Carlos Sansores Pérez, entre calle 3 tres y 5 cinco, siendo atendidos por Isidoro Verdeje Trujeque director de Catastro en el Ayuntamiento en esta Ciudad, mismo que con motivo de atender a nuestra solicitud, giró instrucciones a su personal, lo que arrojó como resultado que la persona que aparece como legitimo propietario del predio antes señalado es Alfonso Ruelas Valdez, teniendo como medidas dicho predio 50 cincuenta metros por frente por 39 treinta y nueve metros de largo, bajo el número de cuenta 82 ochenta y dos; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar (...)

5. *A fojas 217 a 229, se encuentra el dictamen del acuerdo de fecha 30 de junio de 2003, a través del cual se determinó el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, en virtud de que los hechos denunciados no son constitutivos de delito, en base a las siguientes consideraciones jurídicas vertidas en dicho acuerdo: (se añade énfasis en negrillas)*

“Del análisis y estudio de las constancias que integran la averiguación previa 138/FEPADE/2003, se desprende que los hechos que le dieron origen se contraen a que SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO, fungiendo como presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, y no habiendo solicitado licencia al Cabildo para separarse de dicha responsabilidad pública, desde el momento de su postulación como candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal, CALDERÓN CENTENO, ha usado en forma reiterada y constante, la investidura de presidente municipal para hacer y realizar campaña y propaganda político-partidista-electoral a favor de su Partido y de él mismo, en una clara repetitiva conducta violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; situación que los medios informativos, impresos y electrónicos, han dado cuenta puntual de las actividades proselitistas del presidente municipal y candidato a la vez a diputado federal, por lo que cabe la presunción de que ha hecho uso indebido de recursos públicos para su campaña y además usa el cargo de presidente municipal para autopromoverse electoralmente y de igual manera promueve a su partido.

Ahora bien, del acervo probatorio que integra la averiguación previa en que se actúa, se advierte en primer lugar que el denunciante

Julián Andrade Requena, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral, con sede en la ciudad de Campeche, Campeche, presentó escrito de queja ante el Consejo citado, iniciándose el expediente administrativo Q-CFRPAP 05/03 PRI vs PAN, en el cual ofreció diversas pruebas, entre las que se encuentra el acta notarial número 24, que contiene una fe de hechos levantada el 24 de enero de 2003, a petición de Mario Luis García Ortégón, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Champotón, Campeche, donde se aprecia que el notario público hizo constar que en la Avenida Carlos Sansores Pérez, entre la calle 3 y 5, de la colonia Pedregal, se encuentra un predio con una barda que tiene pintado en color azul la leyenda "CAP. E ING. SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO", y a un costado tiene un logotipo del Partido Acción Nacional; al respecto cabe precisar que lo anterior no constituye de ninguna forma propaganda política, ya que debe entenderse por ésta al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus militantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, aunado al hecho de que según las aseveraciones del denunciante, la pinta de la barda debió haber ocurrido una semana antes del 24 de enero del 2003, fecha en la que se realizó la fe de hechos notariada, fecha que se encuentra alejada de las campañas electorales que iniciaron con el registro de los candidatos a contender por una curul en el Congreso de la Unión y se llevó a cabo una vez que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2003, el registro de las candidaturas respectivas; de lo anterior se desprende que tales hechos no son constitutivos de delito electoral conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.

Por otra parte, y por lo que hace al hecho de que el inculpado SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO, fungiendo como presidente del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, Campeche, presumiblemente ha hecho uso indebido de recursos públicos para su campaña y además usa el cargo de presidente municipal para promoverse electoralmente y a su partido, como lo afirma el denunciante, es importante destacar que de las constancias que integran la presente indagatoria no se desprende que el inculpado haya destinado recursos para tal efecto, como se acredita con la diligencia practicada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a esta Fiscalía Especializada, en la que se

*constituyó legalmente en las oficinas que ocupa el Ayuntamiento de Champotón, Campeche, siendo atendido por el tesorero municipal, quien le mostró los libros de egresos sin que se hubiere detectado alguna partida destinada al apoyo del partido político del cual es candidato a diputado federal; a mayor abundamiento, se precisa que la barda en la que se llevó a cabo la pinta alusiva al Partido Acción Nacional, se encuentra ubicada en un inmueble propiedad privada, y que le pertenece a Alfonso Ruela Valdez, confirmándose tal situación en las oficinas de catastro del Municipio referido, por lo que no se desprende que se haya destinado algún edificio público para realizar algún acto de proselitismo, sin soslayar el hecho de que en la época en que aparentemente ocurrió el acontecimiento que nos ocupa, no es tiempo de campañas electorales, por lo cual SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO, presidente del Ayuntamiento del Municipio del Carmen, Campeche, no tenía la calidad de candidato que exige el tipo penal contenido en la fracción III, del artículo 407, del Código Penal Federal, a pesar de que sí tenía la calidad de servidor público, pero no se advierte que con ése carácter hubiera destinado recursos a favor del Partido Acción Nacional; por último, es oportuno precisar que de las investigaciones realizadas, se entrevistaron a los 3 rotulistas de la localidad, coincidiendo en manifestar que ninguno de ellos fue contratado para llevar a cabo el trabajo de pintar la barda ubicada en el predio de la avenida Carlos Sansores Pérez y que desconocen quién o quiénes hayan realizado dicho trabajo; por lo que se puede deducir **que no existen elementos para acreditar que quien hubiese ordenado ése trabajo fuera precisamente SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO, y menos aún se puede demostrar que haya destinado recursos públicos para tal fin, tomando en consideración que los hechos denunciados se basan en una presunción por parte de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Champotón, Campeche.***

De todo lo anterior, se desprende que no existe evidencia que haga suponer que se hayan utilizado recursos del erario municipal para la pinta de la barda referida en el multicitado primer testimonio del acta número veinticuatro, en virtud de lo siguientes elementos: la declaración hecha por la Policía Judicial al C. Alfonso Ruela Valdez propietario del inmueble en el que se realizó la pinta, señaló que desconocía quien había realizado dicha pinta, toda vez que se hizo de manera furtiva en horas de la madrugada, como sucede en épocas de elecciones cuando los habitantes duermen; y en relación con la declaración realizada del C.

Daniel Torres Alvarado, velador del inmueble de referencia, asegurando que no vio quien realizó la pinta, que de igual forma aseveró que posiblemente se hizo por la madrugada, al tener conocimiento de que en toda la ciudad se realizan de manera furtiva y sin consentimiento del propietario; y, la constancia ministerial en la que se hizo constar que de los libros correspondiente a los egresos del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, del periodo comprendido del año 2000 a 2003, no se desprende que dicho Ayuntamiento cuente con alguna partida presupuestal para pinta de bardas.

Por lo tanto, se concluye que no existen elementos para acreditar que el C. Sebastián Calderón Centeno, en su carácter de servidor público como presidente del Ayuntamiento Carmen, Campeche, haya destinado recursos públicos del erario municipal para la pinta de la barda a la que se refiere el multicitado primer testimonio del acta número veinticuatro, de fecha 24 de enero de 2003, presentado por el denunciante como prueba.

f) Contraloría del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

Esta autoridad fiscalizadora requirió a la Contraloría municipal de Champotón, Campeche, con la finalidad de confirmar o desmentir los hechos denunciados, toda la información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con el presunto pago realizado con recursos del Municipio de Carmen, de esa misma entidad federativa, para la pinta de una barda a favor del Partido Acción Nacional. El mencionado contralor municipal mediante oficio número 2565, de fecha 24 de noviembre de 2003, respondió al requerimiento realizado mediante oficio PCG/410/03, de fecha 29 de octubre de 2003, manifestando lo siguiente:

“(...)

Que este Contraloría Interna municipal no cuenta con documentación ni información alguna acerca de los hechos que se describen en el documento según procedimiento identificados (sic) con el numero (sic) de expediente Q-CFRPAP 05/03 PRI vs. PAN.

Del pago o pinta de bardas pagadas por este H. Ayuntamiento, desconozco si hubo tal ya que esta administración empezó sus funciones a partir del 1 de octubre de 2003 y el proceso electoral se realizo (sic) anterior al inicio de esta administración.

(...)"

De la respuesta dada a esta autoridad electoral por parte del contralor municipal de Champotón, Campeche, se desprende que dicha dependencia municipal no cuenta con documentación ni información respecto a los hechos investigados en el procedimiento de mérito, que desconoce respecto a la presunta aportación de recursos de la presidencia del Ayuntamiento de Carmen de esa misma entidad federativa para la pinta de bardas a favor del Partido Acción Nacional, al señalar que el inicio de administración de ese gobierno fue posterior a la realización del proceso electoral.

g) Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche

Esta autoridad fiscalizadora requirió al Presidente municipal de Champotón, Campeche, con la finalidad de confirmar o desmentir los hechos denunciados, toda la información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con el presunto pago para la pinta de una barda con recursos del Municipio de Carmen, Campeche, a favor del Partido Acción Nacional. El mencionado presidente municipal y secretario del Ayuntamiento de Champotón, mediante oficio número MENV/186, de fecha 6 de abril de 2004, respondió al requerimiento realizado mediante oficio PC/029/04, de fecha 17 de marzo de 2004, manifestando lo siguiente:

"(...)

a) Que en los archivos de esta Presidencia Municipal, no consta evidencia alguna respecto a la expedición de permisos para la pinta del (sic) bardas del Municipio de "El Carmen" a favor de candidatos postulados por algún Partido o Agrupación Política; por lo tanto, no contamos con documentos que prueben la pinta de la barda ubicada en Avenida Carlos Sansores Pérez entre las calles tres y cinco de la Colonia "Pedregal" de esta Ciudad de Champotón.

b) Que en la investigación realizada se nos informó de manera verbal que la barda señalada con antelación, a la cual usted alude en su escrito de referencia, fue pintada por los integrantes de un grupo simpatizante del C. Sebastián Calderón Centeno.

c) Que no contamos con el costo de dicha obra, lo que no permite otorgarle esa información.

d) *Que no tenemos conocimiento de otras bardas pintadas, con motivo del asunto en cuestión.
(...)*”

De lo asentado por el presidente municipal de Champotón, Campeche, se desprende que la Presidencia Municipal de Carmen, de ese mismo estado, no aportó recursos a la campaña electoral del entonces candidato del Partido Acción Nacional, al señalar que no cuenta con documentación e información respecto a la pinta de bardas a favor del partido político denunciado, y de igual forma que dicha pinta fue realizada por integrantes de un grupo simpatizante del C. Sebastián Calderón Centeno.

Así de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a través de su Secretaría Técnica, en uso de sus atribuciones y que han sido minuciosamente descritos en párrafos anteriores, en relación con la presunta pinta de una barda a favor del C. Sebastián Calderón Centeno, con el emblema del Partido Acción Nacional, con recursos del municipio de Carmen, Campeche, se desprende lo siguiente:

☞☞ La Contraloría del Municipio de Carmen, Campeche, no cuenta con documentación e información que acredite que la presidencia de ese Ayuntamiento haya aportado recursos a la campaña electoral de algún candidato o a favor del Partido Acción Nacional, y que la Tesorería de ese mismo municipio no realizó erogación alguna para el pago de un rotulado en una barda con fines de propaganda electoral.

☞☞ La Tesorería del Municipio de Carmen, Campeche, de la revisión de sus libros contables se concluye que no se realizó erogación alguna por concepto de pinta de bardas a favor del Partido Acción Nacional.

☞☞ La Auditoría Superior del Estado de Campeche, se concluye que no existen elementos de que la presidencia municipal de Carmen, Campeche, haya aportado recursos a la campaña electoral de algún candidato o a favor del Partido Acción Nacional, en virtud de que en sus archivos no cuentan con documentación e información alguna.

De la toma de declaración del C. Daniel Torres Alvarado realizada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Campeche, la pinta de la barda a favor del entonces candidato del Partido Acción Nacional fue realizada por autorización del propietario del inmueble en el que se realizó dicha pinta, no se desprende que existiera desvío de recursos del Municipio de Carmen, Campeche a favor de la pinta de dicha barda.

De las diligencias realizadas por la Procuraduría General de la República en al averiguación previa número 138/FEPADE/2003, no existen elementos para acreditar que el C. Sebastián Calderón Centeno, en su carácter de servidor público como presidente del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, haya destinado recursos públicos del erario municipal para la pinta de la barda a la que se refiere el primer testimonio del acta número veinticuatro, de fecha 24 de enero de 2003, presentado por el denunciante como prueba en su escrito de queja.

La contraloría del municipio de Champotón, Campeche, no tiene registro alguno que acredite aportación de recursos de la presidencia del Ayuntamiento de Carmen de esa misma entidad federativa para la pinta de bardas a favor del Partido Acción Nacional.

El Ayuntamiento de Champotón, Campeche, no cuenta con documentación e información que acredite que la Presidencia Municipal de Carmen, de ese mismo estado, haya aportado recursos a favor de la campaña electoral del entonces candidato del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, de los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, de los que se allegó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y de las pruebas aportadas por el denunciante precisadas en párrafos anteriores, se puede concluir que la pinta de la barda no fue realizada con recursos provenientes del municipio de Carmen, Campeche; en consecuencia, queda desvirtuado el hecho denunciado por el quejoso, relativo a la pinta de una barda con el nombre del C. Sebastián Calderón Centeno y emblema del Partido Acción Nacional a favor del mencionado partido político, con recursos municipales.

Conviene precisar que de las diligencias instrumentadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas a través de su Secretaría Técnica, con las autoridades citadas con anterioridad, no arrojan elementos de convicción que permitan concluir en relación con las pruebas aportadas por el quejoso, a esta autoridad electoral que exista una falta susceptible de ser sancionada.

Derivado de lo anterior, resulta importante señalar que de los elementos que se desprenden de las diligencias realizadas por la Comisión de Fiscalización y de las pruebas aportadas por el denunciante se puede concluir que la línea de investigación se encuentra agotada, a raíz de que las citadas diligencias no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias. Al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. **En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad***

administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que las actuaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que no arrojen otros elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral verificar los hechos investigados, o se tengan elementos que desvanezcan las pruebas aportadas por el denunciante, sin generar nuevos indicios, queda plenamente justificado que no se instrumente más diligencias tendientes a investigar los mismos. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de las diligencias instrumentadas por esta autoridad electoral, quedaron desvirtuados los hechos denunciados. Es decir, queda concluida la línea de investigación, y con ello agotado el principio de exhaustividad a la que esta obligada esta autoridad fiscalizadora a cumplir.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que los hechos investigados en el procedimiento de queja en el que se actúa, no se acreditó violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, por el Partido Acción Nacional, puesto que no se pudo comprobar que el municipio de Carmen, Campeche, haya empleado recursos del municipio para la pinta de una barda con fines proselitistas a favor del partido político denunciado.

Por lo tanto, debe concluirse que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 2, inciso a) y b), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que no se acreditó que el municipio de Carmen, Campeche, haya realizado con recursos de la misma, la pinta de una barda con fines proselitistas a favor del Partido Acción Nacional.

*En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el presente procedimiento de queja **debe declararse infundado**, en tanto que no existen elementos probatorios suficientes para presumir que el Partido Acción Nacional hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de la conducta investigada en el procedimiento de queja de mérito, y de cuyo conocimiento es competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

El artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece con toda claridad la condición necesaria para que la Comisión de Fiscalización emplace a un partido político y le corra traslado de los elementos que obran en el expediente.

De dicho precepto se desprende que esta autoridad debe desarrollar una investigación preliminar encauzada a establecer si existen indicios

suficientes respecto de la probable comisión de conductas antijurídicas sancionadas por la ley electoral. Sólo en la hipótesis de que existan estos indicios, resulta procedente el emplazamiento y, consecuentemente, el inicio del procedimiento disciplinario genérico previsto en el artículo 270 del Código Electoral.

A juicio de esta Comisión, no existen indicios suficientes de que se hubiese violado alguna norma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa al régimen de financiamiento de los partidos y coaliciones, ya que las presentes actuaciones no pueden comprobar que el Partido Acción Nacional recibió o aceptó algún tipo de aportación o donación en dinero o en especie por parte del municipio de Carmen, Campeche, como se comprueba en el cuerpo del presente dictamen.

El artículo 9.3 del Reglamento de la materia ordena que los dictámenes y proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen se justifique la ampliación del plazo indicado. El acuerdo de recepción de la queja, suscrito por el Secretario Técnico de la citada Comisión de Fiscalización, es de fecha 14 de febrero de 2003. Sin embargo, la naturaleza de las diligencias de investigación realizadas por la Comisión de Fiscalización en el estricto uso de sus facultades y atribuciones, como se comprueba a lo largo del presente dictamen, requirió la ampliación del plazo mencionado.

XLI.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 05/03 PRI vs. PAN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de

los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 05/03 PRI vs. PAN**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el ocho de junio de dos mil cuatro, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el presente procedimiento de queja **debe declararse infundado**, en tanto que no existen elementos probatorios suficientes para presumir que el Partido Acción Nacional hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de la conducta investigada en el procedimiento de queja de mérito, y de cuyo conocimiento es competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara infundada la queja interpuesta por el Licenciado Julián Andrade Requena, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**